

Recurso nº 6 /2019**Resolución nº 18/2019****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA**

En Santiago de Compostela, a 24 de enero de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. F.J.H.G. actuando en nombre y representación de INDO OPTICAL, S.L. contra la exclusión de su oferta para el lote 6 de un suministro de oftalmología con destino a varios hospitales del Servicio Gallego de Salud, referencia AB-SER2-18-011, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad Autónoma de Galicia (TACGal, en adelante) en sesión celebrada en el día de la fecha, adoptó, por unanimidad, la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por el Servicio Gallego de Salud se convocó la licitación del contrato de un suministro de oftalmología con destino a varios hospitales del Servicio Gallego de Salud, referencia AB-SER2-18-011, dividida en 18 lotes, con un valor estimado declarado de 1.312.400 euros.

Tal licitación fue objeto de publicación en el DOUE el 06.10.2018 y en la Plataforma de Contratos Públicos de Galicia el 02.10.2018.

Segundo.- El expediente de la licitación recoge que la misma estuvo sometida a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público (LCSP, en adelante).

Tercero.- La mesa de contratación en sesión del 20.12.2018 acordó la exclusión de la licitación del lote 6 al no cumplir los mínimos establecidos en el PPT, por los siguientes motivos: *“El rango del campo de visión del equipo ofertado alcanza hasta 14 mm, siendo un valor inferior al mínimo solicitado de 34 mm”*. Fue comunicada el 27.12.2018.

Cuarto.- El 03.01.2019 INDO OPTICAL, S.L.U. interpuso recurso especial en materia de contratación, a través del formulario telemático existente a tal fin en la sede electrónica de la Xunta de Galicia, con enlaces hacia la misma en la web de este Tribunal. Solicitada subsanación sobre la representación, esta fue aportada.

Quinto.- Con fecha 08.01.2019 se reclamó al Servicio Gallego de Salud el expediente y el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público (en adelante, LCSP). La documentación fue recibida en este Tribunal el día 15.01.2019 y el informe el 21.01.2019.

Sexto.- Se trasladó el recurso a los interesados con fecha 16.01.2019, se recibieron las alegaciones de la empresa TOPCON ESPAÑA, S.A.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Al amparo del artículo 35 bis. 5 de la Ley 14/2013, de 26 de diciembre, de racionalización del sector público autonómico, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver este recurso.

Segundo.- El presente recurso se tramitó conforme a los artículos 44 a 60 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público, y, en lo que fuera de aplicación, por el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual aprobado por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.

Tercero.- El recurrente posee legitimación para el recurso especial porque fue licitador en la contratación en el lote 6 siendo su oferta excluida, por lo que la revocación de esa decisión le ocasionaría un beneficio.

Cuarto.- Dadas las fechas, el recurso se interpuso dentro del plazo.

Quinto.- En cuanto a la impugnabilidad del acto, la exclusión efectuada por la mesa de contratación figura expresamente en el artículo 44.2.b LCSP, siendo el valor estimado de la contratación del suministro superior a la cuantía de 100.000 euros, por lo que el recurso es admisible.

Sexto.- Las explicaciones del recurrente fueron únicamente: *“el campo de visión real de la lámpara de hendidura ofertada modelo SM-700GL Takegi es el comprendido entre 5,5 y 35,9 mm, según figura en catálogo incluido, superior en ambos casos a los mínimos exigidos de entre 6 y 34 mm”*.

Por su parte, las alegaciones formuladas por TOPCON ESPAÑA, S.A. señalan que el rango del campo de visión de la lámpara que ofertó el recurrente es solo hasta 14 mm, por lo que no cumple con lo exigido en el PPT y considera que no debe admitirse nueva documentación.

El órgano de contratación afirma que fue el propio recurrente quien, en su oferta, expresó unas características del producto no aceptables para lo recogido en los pliegos.

Séptimo.- Este TACGal considera que la exclusión es conforme a derecho porque partiendo de lo que constaba en el procedimiento de adjudicación la oferta presentada por la empresa INDO OPTICAL SLU incumpliría los mínimos establecidos en los PPT respecto al rango del campo de visión solicitado.

El PPT respecto al rango del campo de visión solicitado para el lote 6 era:

“Incluirá al menos 5 campos de visión, comprendidos en un rango entre al menos 6 y 34 mm.”

Por su parte, el recurrente describió la lámpara ofertada con :

“Campos de visión incluidos (mm): 0,2-1-3-5-10-14 mm”

Resulta así evidente que la oferta descrita por el recurrente no cumplía las exigencias mínimas establecidas en el PPT, como recoge el acuerdo de exclusión:

“El rango del campo de visión del equipo ofertado alcanza hasta 14 mm, siendo un valor inferior al mínimo solicitado de 34 mm”

Efectivamente, esa oferta presentada por el recurrente en ese procedimiento contaba con una encuesta técnica, aportada y completada por esta empresa, donde, como vemos, esta señala unos campos de visión incompatibles con lo exigido por el pliego técnico, por lo que siendo la correcta configuración de la proposición su responsabilidad, procedía la exclusión decretada sin que este recurso especial y lo que en el se aporte se pueda transformar en un trámite para modificar la oferta cumplimentada y presentada por este licitador.

Por todo lo anterior, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, **RESUELVE:**

1. **Desestimar** el recurso interpuesto por INDO OPTICAL, S.L. contra la exclusión de su oferta para el lote 6 de un suministro de oftalmología con destino a varios hospitales del Servicio Gallego de Salud, referencia AB-SER2-18-011.

2. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 LCSP.

Esta resolución, directamente ejecutiva en sus propios términos, es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.